REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 323
RADICADO N° 2022-00122-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 19 de abril de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo los fundamentos fácticos de la demanda, *prima facie,* se advierte que el bien inmueble del cual se pretende el levantamiento del gravamen de Patrimonio de Familia, hace parte de la Sociedad Conyugal que conformó el demandante con la finada DIANA CAROLINA VILLA ÚSUGA; circunstancia que amerita, como condición *sine qua non,* se arrime prueba sumaria de haberse adelantado la sucesión de la referida causante; precisando que de no haberse procedido de conformidad, lo pretendido bien puede ser impetrado al momento de liquidar la sucesión.

2. Cabe señalar que lo urgido en el numeral anterior, se repite, se constituye como requisito previo, es decir, liquidar la sociedad conyugal, determinar lo que le correspondería por gananciales al demandante y por herencia a la descendencia y después si, pretender el levantamiento del gravamen; acotando que el Contrato Promesa de Compraventa en los términos en que aparece redactado se hace como venta de cosa ajena, se repite, al no haberse liquidado la sociedad conyugal.

3. Visto que en el Certificado de Tradición del inmueble con M.I. # 370-822151 del que se pretende cancelar la Constitución de Patrimonio Familiar, se observa en la anotación 011 un registro de Hipoteca a favor del BBVA COLOMBIA S.A., será menester que se arrime una certificación original por parte de la citada entidad que dé cuenta que la solicitante se encuentra a PAZ y SALVO por la cancelación del gravamen; de no ser posible, se arrimará la AUTORIZACIÓN O CONCEPTO FAVORABLE de la citada entidad para la cancelación pretendida. Arts. 12 y 14 de la Ley 70 de 1931.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por WILSON SNEIDER SÁNCHEZ TORRES, como representante legal de su hija menor KELLY JOHANA SANCHEZ VILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado Dr. JUAN DAVID BOTERO ZULUAGA, con T.P. # 129.588 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f554bd2b00ddc86220d23c24056a202005a20b7d7a227ce29faba04c5d4b209
Documento generado en 13/05/2022 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica